

de Agosto de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Mod. Rivas.

Núm. 3327.—RESOLUCION del P. E. reglamentando la exhibición de los restos del Almirante D. Cristóbal Colón.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Vista la instancia que la “Junta Nacional Colombina” ha dirigido al Poder Ejecutivo pidiendo se reglamente la exhibición de la urna que guarda los restos del Descubridor de la América; Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1º Mientras no se depositen en su tumba definitiva los restos de Don Cristóbal Colón, la urna que los contiene se exhibirá una sola vez al año, el 10 de Setiembre, como un recuerdo del feliz hallazgo efectuado en ese histórico día.

Art. 2º No podrá exhibirse la urna en ningún otro día, á menos que de ello pueda resultar un gran beneficio para la comprobación de la verdad histórica.

§ En estos casos extraordinarios, los solicitantes se dirigirán á la Junta Nacional Colombina, á fin de que ésta, si lo juzga útil, recomiende al Poder Ejecutivo la instancia, por órgano del Ministerio del Interior y Policía.

Art. 3º El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de comunicar la presente Resolución al Ilmo. Señor Arzobispo y al Ilustre Ayuntamiento de Santo Domingo, á la vez que á la “Junta Nacional Colombina” para su oportuno y más exacto cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 21 días del mes de Agosto de 1893; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—Pedro A. Lluberes.

Núm. 3328.—RESOLUCION del C. N. declarando, por vía de interpretación, que la línea de paquetes que está autorizado á establecer el Señor C. M. León no podrá tocar en ninguno de los puertos de la América del Norte, los cuales quedan exceptuados en virtud del privilegio exclusivo otorgado al Sr. William P. Clyde.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—En nombre de la República.

Vista la instancia formulada por el señor L. Pardo, en representación del señor W. P. Clyde, contraída á pedir que se interprete la cláusula 2ª de la concesión otorgada al señor Cherí M. León, en 20 de Junio del año 1892; y que, al hacerse su interpretación, se declare que los buques empleados ó que emplee el señor Cherí M. León en el servicio de su línea de paquetes correos, podrán salir de cualquier punto del extranjero, á excepción de los puertos de los Estados Unidos de la América del Norte;

Considerando: que la cláusula 16 de la concesión otorgada al señor W. P. Clyde, acuerda á éste un privilegio exclusivo, por lo que respecta á los puntos de escala ó término que recorran sus buques;

Considerando: que los puertos de los Estados Unidos están determinados en la cláusula 16 de la concesión Clyde, como puntos de procedencia ó término de su línea de vapores, y que en consecuencia de aquel privilegio, legítimamente adquirido, á nadie podía darse igual derecho;

Considerando: que teniendo el privilegio acordado á W. P. Clyde una existencia anterior al 20 de Junio de 1892, no cabe suponer que el señor Cherí M. León tuviera la intención de pedir lo que ya entónces era ilícito darle, ni menos que el Congreso Nacional tuviera tampoco la intención de otorgar un derecho